

DOCTRINA



La interpretación institucional de la ética judicial en Iberoamérica y en España

David Ordóñez Solís (1)

Magistrado y secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Resumen

En 2018 se puso en marcha la Comisión española de ética judicial que ya ha adoptado sus primeros dictámenes en los que interpreta los Principios de Ética Judicial aprobados en España en 2016 como un verdadero código de conducta de los jueces. Con este mecanismo institucional se logran superar obstáculos importantes en la concepción y en el funcionamiento de los titulares del poder judicial en España, apremiados por las exigencias europeas y por los desarrollos iberoamericanos. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, acordado por la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2006, y la labor de su Comisión en estos últimos 12 años han servido de acicate a una justicia más confiable y más eficaz para los ciudadanos en una sociedad democrática.

Palabras clave

Código de conducta, Código de ética judicial, Comisión de ética judicial, Deontología, Juez, Ética.

Es muy probable que Montesquieu aprobase la adopción de códigos éticos y que Kelsen aplaudiese la constitución de comisiones de ética.

El pensador francés podría comprobar que de este modo y en el siglo XXI se fortalece la independencia del poder judicial, y, como señala el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juízes Portugueses, C-64/16, «la garantía de independencia es inherente a la misión de juzgar», y al mismo tiempo se preservan otros elementos esenciales de la función judicial como la imparcialidad.

El jurista vienés también estaría satisfecho porque, lejos de constituir lo ético una interferencia en lo jurídico, los códigos y las comisiones de ética permiten mantener una neta separación entre los ordenamientos jurídicos y morales a los que, quiera o no, está sometido el juez.

La experiencia del Código Iberoamericano de Ética Judicial ha sido reveladora de la importancia que tiene la cooperación internacional en un ámbito cultural tan próximo y se ha hecho a partir de marcos técnicos y organizativos de gran solvencia.

Asimismo, los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial han abordado cuestiones como el uso de las redes sociales por los jueces y las relaciones con los medios de comunicación que constituyen un desafío del ejercicio de la función jurisdiccional.

La adopción en España de los *Principios de Ética Judicial* y la puesta en marcha de la Comisión Española de Ética Judicial no han podido ser más oportunas y esperanzadoras porque han resuelto una apremiante exigencia europea y han sido el fruto de una cooperación internacional emprendida por el Consejo General del Poder Judicial, tanto en el ámbito iberoamericano como en el espacio europeo.

Asimismo, los primeros dictámenes de la Comisión Española muestran un ejercicio de sencillez, ponderación y prudencia que auguran que sea un órgano de especial utilidad y apoyo para los jueces españoles y que redundará, sin lugar a dudas, en beneficio de nuestra sociedad.

I. INTRODUCCIÓN

Algunos pensadores han hecho grandes aportaciones a la sociedad pero la mayoría de los lectores quedamos atrapados por los lugares comunes que se repiten mecánicamente pero que, en realidad, ya no se corresponden con nuestra realidad. Estos tópicos son frecuentes en cuanto a los jueces y en cuanto al derecho.

Así, como es bien sabido, el gran Montesquieu escribía en 1735: «los jueces no son más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni su fuerza ni su rigor» (2) . Lo de inanimados es una metáfora que ni siquiera se correspondía con lo que pasaba en los tiempos de la Ilustración con los jueces del antiguo régimen; y lo del poder nulo de los jueces, al que en el mismo lugar citado también se refería el pensador francés, era y sigue siendo una licencia poética.

Del mismo modo, Kelsen operó en el siglo XX una depuración y una limpieza en el modo de entender el Derecho que tan beneficiosas han sido para los juristas y con esa finalidad subrayaba

cómo «para una ciencia normativa una sociedad es un orden normativo (moral, religioso o jurídico) constituido por un conjunto de normas» (3) . Sin embargo, su pureza metodológica y el enfoque particularmente formal de sus seguidores, más que del propio jurista vienés, han limitado durante tiempo la comprensión de una realidad en la que los distintos ordenamientos, por ejemplo el moral y el jurídico, se solapan de manera inevitable.

Esto explica en gran medida que hasta hace bien poco en los países de tradición jurídica del *Civil Law*, más que en los del *Common Law* menos dados a rígidas conceptualizaciones, el comportamiento de los jueces fuese obviado y no se abordase ni se intentase comprender otra dimensión de la actividad judicial que no fuese la jurídica. Pero también, aun aplicando los referidos tópicos tan extendidos en las profesiones jurídicas en el continente europeo, sería difícil entender razonamientos hechos en 2018 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos conforme al cual en el ámbito judicial «incluso las apariencias pueden tener una cierta importancia» o rememorando una célebre sentencia inglesa de hace casi cien años, desde Estrasburgo se recuerda muy a menudo: «no solo debe hacerse justicia sino que también debe parecer que se hace justicia» porque, en definitiva y a juicio del Tribunal Europeo, está en juego la confianza de la sociedad en sus jueces (4) .

Así pues, los jueces son importantes en nuestra sociedad dado que su función es la de aplicar el derecho y por eso la sociedad debe preocuparse no solo por su actuación conforme a la legalidad sino que también debe velar por la legitimidad en el ejercicio de las funciones judiciales. Esta segunda dimensión, la de legitimar la actuación de los jueces, es la que ha propiciado un desarrollo extraordinario de la ética judicial e incluso en este ámbito moral, por seguir con la advertencia de Kelsen, se han creado instituciones encargadas de velar o de fortalecer el cumplimiento por los propios jueces de normas no jurídicas, sino de normas morales o éticas.

En el siglo XXI se ha generalizado la necesidad de aplicar no sólo las normas jurídicas sino también los ordenamientos éticos en las distintas profesiones. Esto explica que, no siempre con suficiente claridad, se establezcan códigos de conducta, códigos éticos y normas deontológicas, aplicables a las distintas profesiones, incluidos también los jueces (5) .

En el siglo XXI se ha generalizado la necesidad de aplicar también los ordenamientos éticos en las distintas profesiones

Este es el espíritu con el que en 2002 se aprobaron los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* (6) .

Asimismo, en el ámbito iberoamericano y español se han llevado a cabo dos iniciativas que, a pesar de su discreta introducción, pretenden adquirir una notable importancia en el ejercicio de la labor judicial: la aprobación del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* en 2006 y la adopción de los *Principios de Ética Judicial* en 2016. En ambos casos los Códigos establecieron sendas instituciones, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en 2006 y la Comisión Española de Ética Judicial en 2018, a las que los respectivos poderes judiciales encargan la interpretación de los principios y deberes éticos de los jueces (7) .

La labor de estas dos comisiones merece una especial atención que permita conocer cuál es el alcance de estos Códigos éticos que, tantas veces, transmiten una apariencia de vana retórica y de debilidad congénita en el objetivo, probablemente compartido universalmente, de conseguir un poder judicial

independiente, imparcial y digno de la confianza de la sociedad.

II. LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL (2006-2018)

El Código Iberoamericano de Ética Judicial fue adoptado en 2006 por la Cumbre Judicial Iberoamericana, integrada por los Poderes Judiciales, lo que incluye los Tribunales Supremos y los Consejos de la Magistratura, de 23 países: tres europeos (España, Portugal y Andorra) y 20 americanos (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela) (8) .

La misma elaboración del Código fue un acierto porque se encomendó a dos expertos, el profesor español Manuel Atienza y al juez argentino Rodolfo L. Vigo, quienes, desde perspectivas profesionales e incluso ideológicas distintas, lograron un resultado técnico óptimo (9) .

En su labor contaron con el apoyo de un Grupo de Trabajo sobre Ética Judicial, integrado por representantes de España, Colombia, Guatemala, Honduras y Perú, y que coordinaban el presidente del Consejo de la Magistratura Argentina, el abogado Eduardo D. E. Orio, y el profesor y representante de la Suprema Corte de Justicia de México Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

El Código iberoamericano se divide en dos partes, una dogmática que enumera los principios y otra orgánica, que regula la Comisión. De hecho, el desarrollo de la Comisión se hace en 13 de los 95 artículos del Código, lo que muestra la importancia que se le dio a su dimensión institucional. Como explican Atienza y Vigo: «Se trata de un mínimo anclaje institucional, frente a alternativas más pretenciosas como habría sido la creación de un Tribunal o incluso la previsión de eventuales sanciones» (10) .

La parte orgánica del Código resulta de gran interés no solo por su diseño sino, de manera especial, por su funcionamiento y por los resultados habidos tras 12 años de actividad.

1 La composición y funcionamiento de la Comisión iberoamericana

Ya resulta reseñable la mera continuidad de una institución de carácter supranacional durante más de 12 años. La Comisión Iberoamericana se ha renovado en cuatro ocasiones (2006, 2010, 2014 y 2018) y ha tenido una regularidad verdaderamente encomiable.

La Comisión está integrada por nueve comisionados y un secretario ejecutivo, con un mandato de cuatro años (11) . Los comisionados son elegidos, a propuesta de cada país, por la Asamblea de la Cumbre Judicial Iberoamericana donde cada país tiene dos votos, uno corresponde a la Suprema Corte y el otro al Consejo de la Magistratura. En cambio, el secretario ejecutivo es nombrado por la Asamblea a propuesta de la Secretaría Permanente.

Para ser miembro de la Comisión es necesario ser jurista de reconocid

Para ser miembro de la Comisión es necesario ser jurista de reconocido prestigio. Por tanto y, aparte de jueces en ejercicio o jubilados, pueden integrar la Comisión abogados o profesores universitarios. No obstante y hasta ahora, la inmensa mayoría de los miembros elegidos han sido jueces en activo. Asimismo, la Comisión ha mejorado paulatinamente su composición que tiende a la paridad al contar sucesivamente con más mujeres entre sus miembros: ninguna en la primera Comisión, tres en la segunda y en la tercera Comisión y ya en la cuarta Comisión cuatro de sus diez miembros son mujeres.

o prestigio

La composición de la Comisión ha sido geográficamente bastante equilibrada porque en las cuatro Comisiones sus miembros provinieron de 18 de los 23 países. No obstante, algunos países han tenido representantes en las cuatro Comisiones (Argentina, Chile, Costa Rica, España y Uruguay) y otros países, como Brasil y la República Dominicana, han estado representados en tres de las cuatro formaciones de la Comisión. Es, sin duda, un reflejo del interés especial mostrado por algunos países en fomentar la cooperación en materia de ética judicial.

El funcionamiento de esta Comisión Iberoamericana no tiene más particularidades que las dificultades y el coste de las reuniones dada la dispersión geográfica de sus miembros. Sin embargo, en los últimos años las nuevas tecnologías han recortado en gran medida las distancias. Así, de 2006 a 2018 la Comisión Iberoamericana ha celebrado 14 reuniones presenciales y 7 reuniones virtuales.

2. La actividad de la Comisión Iberoamericana y sus dictámenes

El Código Iberoamericano de Ética Judicial atribuye a la Comisión funciones de divulgación, de consulta y de formación que las distintas Comisiones han tratado de cumplir.

En cuanto a la divulgación, la Comisión ha convocado anualmente desde 2007 un concurso de ensayos sobre ética judicial tomando como referencia los distintos capítulos del Código. Asimismo, se han convocado y concedido cada dos años el premio iberoamericano al mérito judicial otorgado con el fin de homenajear la trayectoria ejemplar de los jueces.

Pero, sin duda, la labor consultiva es la que mejor define la labor de la Comisión que hasta ahora ha emitido cuatro dictámenes.

El primer dictamen se dictó en 2014 en respuesta a la consulta del Poder Judicial de Paraguay sobre la pertenencia de jueces a las logias masónicas en el Paraguay (12) . La Comisión Iberoamericana llega a la conclusión de que «no existe incompatibilidad entre la pertenencia a una logia masónica y la calidad de Juez en la República del Paraguay».

En 2015 la Comisión aprobó, previa consulta del Poder Judicial de Costa Rica, el segundo dictamen sobre el uso de las redes sociales por los jueces (13) . Es un documento en el que se hace un estudio de los efectos que tiene el uso por los jueces de las redes sociales y, además de advertir sobre los peligros inherentes, subraya los aspectos positivos y las potencialidades de una utilización apropiada por los jueces de estas redes sociales.

En 2016 la Comisión, a petición de la Suprema Corte de Uruguay, emitió su tercer dictamen sobre la integración de tribunales u otro tipo de órganos para dilucidar conflictos en organizaciones como la FIFA o sus federaciones de fútbol asociadas (14) . En este caso, la Comisión Iberoamericana concluyó considerando que se producía una incompatibilidad ética que enunciaba así: «la participación de jueces o magistrados activos en órganos jurisdiccionales de asociaciones deportivas privadas del fútbol constituye una incompatibilidad ética que desconoce los mandatos axiológicos contenidos en el Código Modelo de Ética Judicial y el Estatuto del Juez Iberoamericano o cuando menos implica incursionar en situaciones en que la infracción a sus normas se hace probable o inevitable».

En 2018 la Comisión adoptó, por propia iniciativa, su cuarto dictamen relativo a las consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación

(15) . También y del mismo modo que había hecho la Comisión Iberoamericana en su dictamen sobre las redes sociales, lleva a cabo un análisis en el que subraya cómo «la relación entre los poderes judiciales y los periodistas es portadora de indudables complejidades, a partir de dos funciones estrictamente necesarias a una sociedad democrática» y formula propuestas de buenas prácticas. Precisamente en la síntesis contenida en el dictamen, como ejemplo más significativo, explica: «El juez, en cuanto tal, goza de una libertad de expresión limitada de modo que sólo puede ejercer una crítica moderada de las instituciones en cuestiones estrictamente profesionales. Sin embargo, esta restricción no opera cuando se encuentre en riesgo el Estado de Derecho y, por el contrario, tiene el deber de denunciarlo».

III. LA COMISIÓN ESPAÑOLA DE ÉTICA JUDICIAL (2018)

Ha sido muy difícil aprobar en 2016 un Código español de ética judicial y poner en marcha en 2018 una Comisión que lo aplique. Sin embargo, los primeros resultados obtenidos no pueden ser más esperanzadores y justifican el tiempo consumido y las discusiones habidas.

La introducción de la ética judicial en España ha tenido que superar grandes dificultades debido a una manifiesta desconfianza de la mayoría de los jueces españoles y de los miembros de sus instituciones de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial. Sin embargo, factores externos, propiciados paradójicamente por el propio Consejo General del Poder Judicial, han terminado consolidando un sistema muy apropiado de ética judicial cuyo funcionamiento, a la vista de sus primeros logros, resulta muy satisfactorio.

Me detengo en recordar, por una parte, los obstáculos superados para la adopción del Código y las presiones que finalmente concluyeron con la puesta en marcha de la Comisión Española de Ética Judicial. Y, por otra parte, me permito subrayar algunos de los aspectos institucionales de la nueva Comisión y a valorar los primeros dictámenes adoptados en 2018.

1. La ética aplicable a los jueces y su difícil introducción en España: los Principios de Ética Judicial (2016)

Hasta hace bien poco se podía observar en España en el ámbito jurídico en general y en el mundo judicial en particular una clara resistencia a la adopción de códigos éticos o de conducta.

Es difícil determinar las causas exactas pero se pueden apuntar, a título de ejemplo, algunas: la tradición positivista incluso o precisamente durante la dictadura franquista, la infausta memoria de los tribunales de honor y, en fin, el confesado temor de los propios jueces a que el poder disciplinario se endureciese.

Por lo que se refiere a la tradición positivista, especialmente en el ámbito judicial español, podría explicarse por la falta de libertades durante los 40 años de dictadura franquista que consolidó un determinado perfil de juez. En este sentido y tal como ha recordado Perelman: «La historia del Derecho es testigo de la evolución de las mentalidades y de los procedimientos a los que se adapta en cada momento. En aquellos países en los que la independencia de los jueces está amenazada, estos se amparan en los textos interpretados del modo más literal posible. En cambio, donde se asegura la independencia de los jueces, estos gozan de libertad, de más poderes, pero este poder corre el peligro de ser impugnado si no se ejerce de acuerdo con la opinión común» (16) .

Ahora bien, este obstáculo 'positivista' se ha visto superado en la España democrática

paulatinamente a partir de la Constitución de 1978 y al asumir algunas leyes fundamentales, especialmente en materia de función pública, la existencia de unos principios y deberes éticos.

A tal efecto, el Estatuto Marco del personal estatutario (2003) establece el carácter informador de los principios éticos en el régimen disciplinario del personal estatutario y, de hecho, el artículo 4.h) de esta Ley estatal incorpora expresamente los valores de integridad, neutralidad, transparencia en la gestión, deontología y servicio al interés público y a los ciudadanos, tanto en la actuación profesional como en las relaciones con los usuarios.

Con más alcance aún, el Estatuto Básico del Empleado Público (2007) incluye un capítulo que se refiere a los deberes de los empleados públicos y al código de conducta, a los principios éticos y a los principios de conducta (17) .

El tratamiento legal no resulta muy clarificador porque mezcla los distintos niveles, ético y jurídico, en una amalgama difícil de comprender. Asimismo, el artículo 52.1 EBEP establece:

Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas

Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta.

Asimismo, el artículo 52.2 EBEP dispone: «Los principios y reglas establecidos en este capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos».

De este modo, el legislador estatal español franquea el paso a la introducción de regulaciones éticas que, por su propia naturaleza, no requieren una consagración legislativa. De hecho, bajo el título 'deberes de los empleados públicos' enuncia los principios éticos; en cambio, al tratar de los principios éticos y los principios de conducta parece reproducir deberes estrictamente jurídicos.

De manera complementaria se han adoptado, más recientemente, legislaciones estatales (2013) (18) y autonómicas (19) de transparencia y buen gobierno, aplicables a los miembros de los Gobiernos nacional y autonómicos y al resto de los altos cargos de las Administraciones españolas.

Al referirse al buen gobierno, la Ley estatal señala: «El título II otorga rango de Ley a los principios éticos y de actuación que deben regir la labor de los miembros del Gobierno y altos cargos y asimilados de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. Igualmente, se clarifica y refuerza el régimen sancionador que les resulta de aplicación, en consonancia con la responsabilidad a la que están sujetos».

Aun cuando no parece que esta regulación haya tenido especiales consecuencias en el empleo público, su virtualidad podría permitir superar los prejuicios positivistas que pudieran aún pervivir en las Administraciones españolas.

En cuanto a los tribunales de honor, estos tuvieron un florecimiento especial en la España del siglo XIX y se generalizaron en el ámbito civil y militar en el siglo XX. En 1931 fueron abolidos pero renacieron con inusitada fuerza durante el franquismo hasta la prohibición por la Constitución de 1978 para los civiles, mientras que en el ámbito militar los tribunales de honor dejaron de tener una regulación específica en 1989 y fueron derogados expresamente en 2005 (20) .

El artículo 95, *in fine*, de la Constitución republicana de 1931 disponía: «quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares». Durante el franquismo los tribunales de honor se reinstauraron en 1936 en el ámbito militar y desde 1941 en el civil.

La Constitución de 1978 da testimonio de los malos recuerdos de los tribunales de honor tanto en el ámbito civil como en el militar. El artículo 26 de la Constitución prohíbe «los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales». En el ámbito militar, los tribunales de honor dejaron de aplicarse en 1989 «dado que el contenido propio de la Constitución hacía imposible su pervivencia» (21) .

En fin, en cuanto al confesado temor a fortalecer el poder disciplinario sobre los jueces a través de la ética se refleja muy claramente en el Código español de ética judicial finalmente adoptado que insiste reiteradamente en los nulos efectos disciplinarios de los principios y de las interpretaciones que de los mismos se hagan.

Al mismo tiempo, varios factores contribuyeron a que en 2016 se adoptase el Código español y a que en 2018 se pusiese en marcha la Comisión Española de Ética Judicial. Los dos que, a mi juicio, merecen atención tienen su origen, por una parte, en la Cumbre Judicial Iberoamericana; y, por otra parte, en la integración y cooperación jurídica en Europa.

El primero deriva de la propia existencia del Código Iberoamericano de Ética Judicial desde 2006 impulsado de manera decidida por el Poder Judicial español. De hecho, España siempre ha contado con un miembro en la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y el Consejo General del Poder Judicial ha inspirado y ha apoyado en todo momento las actividades de la Cumbre Judicial Iberoamericana en esta materia.

Además, el Tribunal Supremo en alguna de sus sentencias da cuenta de que las partes han invocado el Código o ha razonado en relación con el Código, en una apertura que muestra una especial sensibilidad (22) .

El segundo factor es netamente europeo. Por una parte y, al menos mediáticamente, ha tenido gran trascendencia en lo que se refiere a los sucesivos informes del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO) (23) . Y, por otra, no puede olvidarse la implicación del propio Poder Judicial español en la cooperación en el Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa y en la Red Europea de Consejos de Justicia. En fin, los ajustes económicos exigidos por la Comisión Europea también han recordado las bondades de la adopción de códigos de conducta y códigos éticos.

En primer lugar, la presión de los informes del GRECO, de los que se hicieron amplio eco los medios de comunicación españoles en la medida en que ponían en solfa la independencia de los miembros del Consejo General del Poder Judicial debido al procedimiento de elección, resultó, indirectamente, muy importante en lo que se refiere a la necesidad de adoptar y poner en marcha un Código español de ética judicial.

Así, por ejemplo, en 2013 el Grupo constataba respecto de España: «el Código de Ética Judicial de América Latina se aplica en la práctica aunque no ha sido legalmente adoptado. Muchos miembros de la profesión reconocían que resultaba extraño que la judicatura española hubiese contribuido en gran medida al desarrollo de las normas deontológicas pero que no hubiese adoptado legalmente un código propio y que probablemente era el momento de hacerlo». Finalmente, GRECO recomendaba a España: «que (i) se adopte y se facilite el acceso al público de un código de conducta para jueces y (ii) que se complemente con servicios de asesoría especializados en conflictos de intereses y demás materias relacionadas con la integridad (párrafo 101)» (24) .

En sus informes posteriores GRECO constataba en julio de 2016 que España había adoptado el 26 de febrero de 2016 provisionalmente el Código Iberoamericano de Ética Judicial y que se estaba llevando a cabo un proceso de adopción del Código español. Por tanto, concluye que sus recomendaciones solo habían sido adoptadas en parte (25) .

En diciembre de 2017 GRECO constata ya la adopción de los Principios de Ética Judicial pero insiste en la necesidad de que la Comisión se ponga en marcha (26) .

En segundo lugar, desde instancias supranacionales como la Unión Europea se le ha concedido una importancia cada vez mayor a instrumentos de esta naturaleza, especialmente en países, como España, muy afectados por la corrupción (27) .

En tercer lugar, el Consejo General del Poder Judicial facilita la participación de España en el Comité Consultivo de Jueces Europeos. De los 21 dictámenes emitidos como el Comité Consultivo de 2011 hasta 2018 destacan la *Carta Magna de los jueces* (2010), el dictamen n° 3 (2002) sobre los principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y especialmente la deontología, cuyas recomendaciones se asumen en el dictamen n° 21 (2018) sobre cómo prevenir la corrupción entre los jueces donde se indica: «la falta de reglamentación relativa a la conducta ética de un juez, la falta de sensibilización general de los peligros de la corrupción y la ausencia de directivas por parte de la dirección del tribunal pueden conducir a la indiferencia de un juez en cuanto a las exigencias de una justicia objetiva e imparcial» (28) .

En la *Carta Magna de los jueces* el Consejo Consultivo de los Jueces Europeos señala: «La actuación de los jueces debe estar guiada por principios deontológicos, diferenciados de las normas disciplinarias. Estos principios deben emanar de los propios jueces y han de estar incluidos en su formación» (§ 18).

También el Consejo General del Poder Judicial ha sido miembro activo de la Red Europea de Consejos Judicial (29) . Esta asociación aprobó la *Declaración de Londres sobre la Deontología de los Jueces o sobre Ética Judicial* en 2010 (30) . En realidad, constituye la aprobación de un informe, también redactado en inglés y francés, titulado «Ética de los jueces. Principios, valores y cualidades» o «Deontología de los jueces - Principios, valores y cualidades» que contiene las líneas directrices de la conducta de los jueces europeos.

En 2014 el Consejo General del Poder Judicial inició un proceso que culminó con la adopción en diciembre de 2016 de los Principios de Ética Judicial, verdadero Código español de ética judicial (31) . La Comisión española de Ética Judicial está inspirada directamente en la estructura iberoamericana (32) .

En el preámbulo de los Principios de Ética Judicial se reconoce expresamente «el Código Modelo

Iberoamericano de ética judicial (2006), adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, al que se adhirió el Consejo General del Poder Judicial por acuerdo del Pleno de 25 de febrero de 2016».

También en el preámbulo del Código español de ética judicial se subraya: «El sistema se cierra con una Comisión de Ética Judicial cuya composición, funcionamiento y procedimiento garantizan la confidencialidad de las consultas y el carácter meramente orientativo de las opiniones que emite. Debidamente anonimizados, los dictámenes e informes de la Comisión irán constituyendo un cuerpo de doctrina de gran utilidad».

2. La elección, la constitución y los primeros dictámenes de la Comisión Española de Ética Judicial (2018)

Los seis miembros judiciales de la Comisión Española de Ética Judicial fueron elegidos mediante votación electrónica celebrada el 24 y 25 de abril de 2018 y abierta a toda la carrera judicial (5.498); se presentaron 17 candidatos y participaron 1.979 jueces, un 36% del total. Cada juez podía elegir a un candidato de la categoría de juez, tres candidatos de la de magistrado y dos de la de magistrado del Tribunal Supremo

Por la categoría de magistrado del Tribunal Supremo fueron elegidos los dos candidatos, Ignacio Sancho Gargallo (1.192) y Celsa Pico Lorenzo (431); por la categoría de magistrado fueron elegidos, de los 13 candidatos, Eduardo López Causape (869), Gonzalo Sancho Cerda (792) y Ramón Badiola Díez (706); y por la categoría de juez, la elección correspondió, de los dos candidatos presentados, a Teresa García Villanueva (1.067).

La Comisión de Ética Judicial se constituyó el 9 de mayo de 2018 en la sede del Consejo General del Poder Judicial y en la reunión de 28 de mayo de 2018 designó como presidente a Ignacio Sancho Gargallo, secretaria a Teresa García Villanueva, y eligió como miembro no judicial al catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha, Luis Prieto Sanchís.

Los legitimados para remitir consultas a la Comisión española son «las Salas de Gobierno de los Tribunales, las Juntas de Jueces, las Asociaciones Judiciales o cualquier juez o jueza en servicio activo». El propio Código señala que las consultas deben referirse a «casos concretos».

La actividad que se ha hecho pública de la Comisión en 2018 ha consistido en la resolución de nueve consultas de las cuales ha inadmitido cuatro (33) y ha respondido a cinco mediante sendos dictámenes (34) .

A) Las inadmisiones por no tratarse de casos concretos que afecten a conductas personales

Las inadmisiones, adoptadas mediante acuerdos, declaran la incompetencia de la Comisión por no tratarse de consultas de carácter personal, por no presentar un dilema práctico a la luz de los *Principios de Ética Judicial* o por tener carácter genérico.

En primer lugar, la Comisión Española exige que las preguntas sobre modelos de conducta sean personales.

Así, por ejemplo, el acuerdo de inadmisión 2/2018 se refería a la denuncia que hacía un juez respecto de un miembro de la carrera judicial que, como director de un curso de formación del Consejo General del Poder Judicial, nombra como ponente a su esposa. La Comisión señala que, a diferencia de otros códigos deontológicos, en el caso español «las consultas no pueden servir para denunciar comportamientos ajenos».

La Comisión exige que las consultas se refieran a dilemas morales que se planteen cada juez

Y en los mismos términos se pronuncia el acuerdo 9/2018 que inadmite la consulta de un juez, que no es candidato, sobre el deber ético de los candidatos a vocales del Consejo General del Poder Judicial de renunciar, una vez que renunció uno de ellos, Manuel Marchena, a presidir el Consejo y el Tribunal Supremo. A juicio de la Comisión Española de Ética Judicial, «las consultas no pueden servir para cuestionar o preguntar sobre cuál debe ser el comportamiento de otros jueces o juezas ajenos al consultante».

En segundo lugar, la Comisión exige que las consultas se refieran a dilemas morales que se planteen cada juez.

Esto determina que el acuerdo 4/2018 inadmita la consulta en la que un miembro de la carrera judicial explica: «ante la ausencia de una verdadera política comunicativa del CGPJ y ante la falta de defensa firme, severa y contundente de la independencia judicial por parte del órgano de gobierno de los jueces, nos vemos abocados a escribir en prensa, acudir a tertulias televisivas, conceder entrevistas y participar activamente en redes sociales».

La inadmisión la basa la Comisión en que «se trata de una consulta de carácter prospectivo que acaso pudiera resultar procedente en el marco de los Informes que excepcionalmente pueden recabar las Salas de Gobierno de los Tribunales, las Juntas de Jueces o las Asociaciones Judiciales (...) pero que claramente excede del objeto propio de las consultas (...) que ha de referirse necesariamente a "casos concretos", esto es, a actuaciones particulares del juez o magistrado promotor de la consulta que a su juicio presenten un dilema práctico a la luz de los *Principios de Ética Judicial*».

En tercer lugar, la Comisión rechaza responder consultas que no se refieran a casos concretos o tengan carácter genérico.

El acuerdo 5/2018 inadmite la consulta por su carácter genérico. El consultante pedía a la Comisión que le ilustrase, a la vista de casos como el de *La manada* o el de *Juana Rivas*, sobre «el comportamiento de los jueces ante opiniones o comentarios expresados en medios de comunicación que pudieran invadir la esfera de su honor o privacidad». La Comisión considera que no se trata de una de las "consultas relativas a casos concretos" y que «se pide que la Comisión de Ética Judicial se pronuncie sobre temas muy genéricos».

B) Los primeros dictámenes sobre imparcialidad, integridad e incompatibilidad

Los cinco dictámenes emitidos en 2018 se refieren a los principios de imparcialidad, de integridad y a la compatibilidad de actividades académicas con la función judicial.

En el dictamen 1/2018 trata la cuestión de la audiencia o entrevista del letrado de una de las partes con el magistrado cuando el recurso judicial está en apelación civil.

La Comisión trata con especial cuidado y pondera las circunstancias dado que está en juego la imparcialidad del tribunal pero también la «Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia», Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, que dispone: «El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario Judicial respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial».

En este caso la Comisión opta por distinguir entre lo meramente procedimental y lo sustantivo («algo que afecta a la resolución del caso o a su tramitación»). La Comisión le aporta al consultante una reflexión que resulta de gran interés:

En la mente de quien ha de resolver un conflicto, también del juez, operan de forma inconsciente distintos sesgos, que si no se detectan pueden incidir indebidamente en su decisión. Uno de estos sesgos es el confirmatorio. Si un magistrado ponente, antes de empezar a estudiar el caso, recibe a uno de los letrados que le transmite su idea del caso, sin que pueda en ese momento ser contradicha por la otra parte, se corre el riesgo de que inconscientemente ese magistrado asuma esa primera idea y, más tarde, desde esa primera idea, a modo de prejuicio, valore lo demás.

Finalmente, el dictamen señala: «en estos casos, resulta aconsejable no aceptar la entrevista y remitirlo al cauce legal de alegaciones: una vista, un escrito en el que se pone en conocimiento nuevos hechos o la aportación de documentos nuevos o de nueva noticia...».

El dictamen 8/2018 se refiere a la imparcialidad de una juez que había sido denunciada por un abogado, aunque posteriormente la queja fue archivada.

Se trata de un dictamen de gran interés porque, por una parte, señala que no le corresponde a la Comisión decidir si concurre o no causa de abstención dado que «el dilema que puede tener un juez/a sobre la procedencia de abstenerse o no, es jurídico, ajeno al ámbito propio de esta Comisión de Ética Judicial». Sin embargo, ofrece unas pautas 'éticas' de especial enjundia «sobre el modo de proceder de la juez en caso de que entienda que, por no existir enemistad manifiesta u otra causa legal, no debe abstenerse».

A tal efecto, la recomendación de la Comisión se enuncia así: «La forma de evitar que juzguemos guiados por un sesgo inconsciente, en este caso un prejuicio contra un letrado por una actuación previa que consideramos injusta con nosotros o el juzgado, es detectar si existe ese prejuicio y esforzarse por juzgar dejando al lado lo que nos ha pasado».

Los otros dos dictámenes 3/2018 y 7/2018 se refieren a la participación de los jueces en una actividad formativa o divulgativa organizada por un despacho profesional y una universidad privada.

En estos dos casos la Comisión pondera, por una parte, los beneficios indudables que supone la participación de los jueces en actividades de formación, y, por otra parte, indica los peligros que implica la colaboración con despachos de abogados; en fin, también aborda la remuneración de este tipo de intervenciones.

En cuanto a los beneficios de que los jueces participen en conferencias, la Comisión insiste en «la función pedagógica que el juez/a puede cumplir en ámbitos ajenos a los relacionados con la función jurisdiccional en sentido estricto, dada su formación genérica y específica en Derecho, y los conocimientos prácticos que derivan de su quehacer profesional», hasta el punto de considerar un deber ético «la participación del juez/a en actividades que puedan reportarle formación».

preocupación por la necesidad de preservar la apariencia de imparcialidad

tenerse en cuenta: el lugar de celebración de la actividad docente o divulgativa, el volumen de asuntos de ese despacho en el tribunal donde ejerza el juez y la publicidad sobre los participantes, tanto ponentes como asistentes, en la actividad formativa o de divulgación.

En fin, por lo que se refiere a la retribución, la Comisión recomienda que esté documentada, cumpla las exigencias fiscales y sea análoga a la de los demás docentes.

Por último, el dictamen 6/2018 se refiere a la selección de familiares como ponentes en cursos de formación dirigidos por jueces.

La Comisión se refiere, en particular, «a la imagen que de la administración de justicia puedan tener [los ciudadanos] atendiendo a la conducta que el juez tenga, tanto en su vida privada como profesional».

Ahora bien, el punto de partida es este: «el hecho de que una magistrada nombre como ponente de un curso a sus padres, hijos/as, hermanos/as, cónyuge, etc., no supone, sin más, una vulneración del principio de integridad, sino que para ello es preciso analizar otros aspectos que entran en juego en estos casos».

En su respuesta la Comisión examina varios matices relevantes: el contenido del curso, la materia sobre la que va a versar la ponencia, la actividad profesional del ponente y la facilidad/disponibilidad de encontrar a otro ponente. Probablemente, la regla más segura para resolver la cuestión ética, como señala la propia Comisión, es si «de no haber existido ninguna vinculación con la persona designada, se hubiera elegido igualmente a la misma persona atendiendo a sus méritos y capacidad».

(1) Magistrado y secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Las opiniones vertidas en este artículo se expresan a título personal y no comprometen a las instituciones a las que pertenece el autor.

[Ver Texto](#)

(2) Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Tecnos, 5ª edición, trad. Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Tecnos, Madrid, 2000, p. 112 («Los jueces de la nación no son, como hemos dicho, más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes»). Las palabras exactas son: «Mais les juges de la nation ne sont, comme nous avons dit, que la bouche qui prononce les paroles de la loi; des êtres inanimés, qui n'en peuvent modérer ni la force ni la rigueur».

[Ver Texto](#)

(3) Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho. Introducción a la ciencia del derecho*, trad. M. Nilve, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1977, p. 25. Se trata de una traducción de la versión francesa hecha por el jurista austriaco en 1953 de la original alemana de 1934.

[Ver Texto](#)

(4) TEDH (Gran Sala), sentencia de 6 de noviembre de 2018, *Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal*, recurso n° 55391/13, 57728/13 y 74041/13 (garantías del procedimiento disciplinario contra una juez), § 149: «In this connection even appearances may be of a certain importance or, in other words, "justice

must not only be done, it must also be seen to be done" (see *De Cubber v. Belgium*, 26 October 1984, § 26, Series A no. 86). What is at stake is the confidence which the courts in a democratic society must inspire in the public» / «En la matière, même les apparences peuvent revêtir de l'importance ou, comme le dit un adage anglais, «justice must not only be done, it must also be seen to be done » (il faut non seulement que justice soit faite, mais aussi qu'elle le soit au vu et au su de tous) (*De Cubber c. Belgique*, 26 octobre 1984, § 26, série A n° 86). Il y va de la confiance que les tribunaux d'une société démocratique se doivent d'inspirer aux justiciables».

Ver Texto

- (5) La dificultad de mantener la autonomía entre la responsabilidad ética y la responsabilidad disciplinaria se aprecia en los distintos modelos a los que se refiere Sigfrido Steidel Figueroa, "Disciplina judicial y ética de los jueces: algunas controversias y propuestas", *Criterio Jurídico* V. 8, n° 2 2008-2, Santiago de Cali (Colombia), pp. 127-145.

Ver Texto

- (6) Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, Viena y Nueva York, 2013.

Ver Texto

- (7) En la última reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, llevada a cabo en virtud de la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre (BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2018) se introduce el artículo 560.1.24ª que atribuye como funciones del Consejo General del Poder Judicial: «La recopilación y actualización de los Principios de Ética Judicial y su divulgación, así como su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales. El asesoramiento especializado a los jueces y magistrados en materia de conflictos de intereses, así como en las demás materias relacionadas con la integridad. El Consejo General del Poder Judicial se asegurará de que la Comisión de Ética Judicial, que a tal efecto se constituya, esté dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos».

Ver Texto

- (8) Para más detalles y para consultar los textos fundamentales del Código y de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial remito a la página web mantenida por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial de España en <http://www.cidej.org> así como en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/> (última consulta: 15/01/2019).

Ver Texto

- (9) Manuel Atienza Rodríguez, "Un Código modél(ic)o", *Jueces para la democracia* núm. 57, Madrid, 2006, págs. 80-83.

Ver Texto

- (10) Manuel Atienza y Rodolfo L. Vigo, *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 10.

Ver Texto

- (11) Los secretarios ejecutivos cumplen una función de impulso y de representación que hasta ahora ha marcado la historia de la Comisión. Los secretarios designados han sido siempre jueces: sucesivamente, el argentino Rodolfo L. Vigo desde 2006, el mexicano Mariano Azuela Güitrón desde 2010, el argentino Luis F. Lozano desde 2014 y el español David Ordóñez Solís a partir de 2018.

Ver Texto

- (12) Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Primer dictamen, de 20 de agosto de 2014, sobre la

pertenencia de los jueces a las logias masónicas, consulta de la Suprema Corte del Paraguay.

[Ver Texto](#)

- (13) Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Segundo dictamen, de 30 de noviembre de 2015, sobre el uso de las redes sociales por los jueces, consulta de la Suprema Corte de Costa Rica, ponente: David Ordóñez Solís.

[Ver Texto](#)

- (14) Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Tercer dictamen, de 10 de noviembre de 2016, sobre la Integración de tribunales u otro tipo de órganos para dilucidar conflictos en organizaciones como la FIFA o sus federaciones asociadas, a requerimiento de la Suprema Corte de Uruguay, ponente: Fernando Castro Caballero.

[Ver Texto](#)

- (15) Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Cuarto dictamen, de 14 de marzo de 2018, sobre consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación, ponentes: Xiomarah Silva Santos y Ricardo Pérez Manrique.

[Ver Texto](#)

- (16) Chaïm Perelman, "La motivation des décisions de justice, essai de synthèse", *La motivation des décisions de justice*, Bruylant, Bruselas, 1978, p. 425.

[Ver Texto](#)

- (17) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE núm. 261, de 31/10/2015).

[Ver Texto](#)

- (18) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013).

[Ver Texto](#)

- (19) Prácticamente todas la Comunidades Autónomas han adoptado sus propias leyes de transparencia y buen gobierno; véase, por todas, la Ley asturiana 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés (BOE núm. 253, de 19 de octubre de 2018)

[Ver Texto](#)

- (20) Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (BOE nº 92, 18/04/1989). El artículo 21.2 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional (BOE nº 276, 18/11/ 2005) dispone: «Quedan prohibidos los Tribunales de Honor en el ámbito militar».

[Ver Texto](#)

- (21) Domínguez-Berrueta de Juan, M.Á., «De nuevo sobre los tribunales de Honor. La desaparición de los Tribunales de Honor Militares de nuestro ordenamiento jurídico, una operación en consonancia con los postulados constitucionales», *Revista Vasca de Administración Pública* nº 33, 1992, pp. 27-90.

[Ver Texto](#)

- (22) Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 7ª), sentencia, de 2 de abril de 2012 (recurso nº 255/2011, ponente:

Lucas Murillo de la Cueva); y Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 7ª), sentencia de 27 de noviembre de 2013 (recurso nº 341/2012, ponente: Pico Lorenzo; voto particular: Conde Martín de Hijas).

Ver Texto

- (23) Documentación disponible en <https://www.coe.int/fr/web/greco/evaluations/spain> (último acceso 15/01/2019).

Ver Texto

- (24) Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), *IV Evaluación Greco Informe (2013)*, Cuarta ronda de evaluación, Prevención de la corrupción respecto de parlamentarios, jueces y fiscales, 62ª Reunión Plenaria, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2 a 6 de diciembre de 2013, § 101.

Ver Texto

- (25) Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), *Compliance Report Spain, 72nd Plenary Meeting*, GrecoRC4(2016)1, Estrasburgo, 27 de junio-1 de junio de 2016, § 38.

Ver Texto

- (26) Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), *Interim Compliance Report, 78th Plenary Meeting*, GrecoRC4(2017)18, Estrasburgo, 4-8 diciembre de 2017, § 46.

Ver Texto

- (27) Comisión Europea, *Indicadores de Justicia de la UE 2015*, COM (2015) 116 final, Bruselas, 9.3.2015, p. 45; *Study on the functioning of judicial systems in the EU Member States. Facts and figures from the CEPEJ questionnaires 2010-2012-2013*, Study prepared under the authority of the Working Group on the evaluation of judicial systems (CEPEJ-GT-EVAL) for the attention of the European Commission (Directorate General Justice), Estrasburgo, 16 de febrero de 2015, CEPEJ(2014)17final (v2.0 – 16 feb.2015). Véanse también las Recomendaciones del Consejo, de 8 de julio de 2014 y de 14 de julio de 2015, relativas al Programa Nacional de Reformas de 2014 y 2015 de España y por las que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad de 2014 y 2015 de España (*DOUE* nº C 247, 29/07/2014, p. 35; y *DOUE* nº C 272, 18/08/2015, p. 46), en cuanto se refiere a la necesidad de «Adoptar las reformas pendientes de la estructura del sistema judicial y del mapa judicial y garantizar la aplicación de las reformas aprobadas» (2014) y a que «Deben proseguir los esfuerzos en este ámbito» (2015).

Ver Texto

- (28) Consejo Consultivo de Jueces Europeos, *Avis du CCJE nº 21 (2018), Prevenir la corruption parmi les juges*, Zagreb, 9 de noviembre de 2018, § 15.

Ver Texto

- (29) En estos momentos forman parte de la Red Europea 24 Consejos del Poder Judicial de 20 Estados miembros de la Unión Europea (por parte del Reino Unido participan los órganos correspondientes de Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte; en el caso de Italia participan el Consejo Superior de la Magistratura y el Consejo de la Presidencia de la Justicia Administrativa). Tienen estatuto de observador el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como los Ministerios de Justicia de otros 7 Estados miembros de la Unión Europea, entre ellos Alemania, y otros países del Consejo de Europa. El funcionamiento y el trabajo de esta Red están subvencionados y apoyados por la Comisión Europea.

Ver Texto

- (30) La *Declaración de Londres* es una resolución adoptada por la Asamblea General de la Red Europea de Consejos Judiciales reunida del 2 al 4 de junio de 2010; el texto original adoptado en francés y en inglés ofrece matices distintos en la traducción española: *Déclaration de Londres sur la déontologie des juges* y

London Declaration on Judicial Ethics.

[Ver Texto](#)

- (31) La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptó el 9 de abril de 2014 el Acuerdo por el que se constituyó un Grupo de Trabajo con el fin de elaborar un Código Ético de la Carrera Judicial. Ya en el Discurso de apertura del año judicial de 2006 el entonces presidente del Tribunal Supremo y del Consejo, F. J. Hernando Santiago, *Reflexiones sobre ética judicial*, Tribunal Supremo, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pág. XVII, subrayaba: «las iniciativas de elaboración de Códigos de Ética Judicial tienen una cierta finalidad legitimadora de los Jueces (no de la Justicia, sino de los Jueces) ante estados de opinión ciudadana francamente negativos».

[Ver Texto](#)

- (32) La parte institucional del Código español de ética judicial tiene su origen en la propuesta articulada elaborada y presentada al Grupo de Trabajo el 27 de junio de 2016 por seis jueces a los que se les había encomendado esta tarea: Francisco Marín Castán, Juan Luis Ibarra Robles, Antonio García Martínez, Miguel Ángel Tabarés Cabezón, Emilia Peraile Martínez y David Ordóñez Solís.

[Ver Texto](#)

- (33) Acuerdo (Consulta 2/2018), de 23 de octubre de 2018. Inadmisión; incompetencia de la Comisión; carácter personal de las consultas; Acuerdo (Consulta 4/2018), de 23 de octubre de 2018. Inadmisión; objeto de las consultas; actuaciones que presenten un dilema práctico a la luz de los Principios de Ética Judicial; Acuerdo (Consulta 5/2018), de 23 de octubre de 2018. Inadmisión; carácter genérico de la consulta; Acuerdo (Consulta 9/2018), de 3 de diciembre de 2018. Inadmisión. Carácter personal de las consultas; sobre el deber ético de renunciar a candidatura a vocal del CGPJ.

[Ver Texto](#)

- (34) Dictamen (Consulta 1/2018), de 23 de octubre de 2018. Principio de imparcialidad; petición de audiencia o entrevista del letrado/a de una de las partes; Dictamen (Consulta 3/2018), de 23 de octubre. Participación de juez/a en actividad formativa o divulgativa organizada por un despacho profesional; imparcialidad; apariencia de imparcialidad; derecho y deber de formarse; Dictamen (Consulta 6/2018), de 3 de diciembre de 2018. Principio de integridad; Dirección de cursos de formación; selección de familiares como ponentes; Dictamen (Consulta 7/2018), de 3 de diciembre de 2018. Principios de imparcialidad y mantenimiento de la apariencia de imparcialidad; participación como docente en cursos organizados por despacho profesional junto con universidad privada; valoración de los riesgos en atención a las concretas circunstancias; Dictamen (Consulta 8/2018), de 3 de diciembre de 2018. Principio de imparcialidad; formulación de queja por un abogado posteriormente archivada; evitación de sesgos inconscientes o prejuicios.

[Ver Texto](#)